



**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 614**  
**12 de Junio del 2025, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 614-01:** Se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del CNSS No. 613 de fecha 22/05/25, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 614-02:** **CONSIDERANDO 1:** Que en fecha **27 de marzo del 2025**, el CNSS mediante la **Resolución No. 610-08** remitió a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, el Informe de auditoría de gestión realizada por la **Contraloría del CNSS a: Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, correspondiente al **año 2023**; para fines de revisión y análisis.

**CONSIDERANDO 2:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** analizaron las documentaciones presentadas por el Contralor General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), el **Lic. Wladislao Guzmán** sobre las auditorías de gestión realizadas a: (i) **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, y la (ii) **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

**CONSIDERANDO 3:** Que la auditoría realizada a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** concluyeron: Hemos evaluado la fortaleza de la entidad en la ejecución de sus operaciones y la gestión de los recursos bajo su administración. No obstante, se identificaron debilidades en los controles, que, si son corregidas, contribuirán significativamente a mejorar su desempeño y eficiencia operativa.

**CONSIDERANDO 4:** Que la recomendación general de la auditoría de la Contraloría General del CNSS señala que, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** se le debe instruir el diseño de un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las observaciones puntualizadas en el menor tiempo posible.

**CONSIDERANDO 5:** Que en atención a la recomendación emitida por la **Contraloría General del CNSS**, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** remitió el Plan de Acción de la Auditoría del 2023 a esa Contraloría General del CNSS, con sus respectivos planes y propuestas.

**CONSIDERANDO 6:** Que con respecto a la auditoría realizada a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** del período 2023, se arrojaron los siguientes hallazgos: (i) **Evaluación control interno:** Verificamos un razonable cumplimiento del sistema de control interno establecido; (ii) la **Evaluación de la gestión:** Observamos que el Plan Operativo 2023 están alineados con los objetivos de su Plan Estratégico. Verificamos cumplimiento 92% de las metas establecidas para ese año; (iii) **Cumplimiento contractual, convenios y resoluciones.** Comprobamos que la entidad cumplió con las cláusulas; (iv) **Rendición de Cuentas:** Verificamos que la entidad tiene las herramientas y cumple con la rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO 7:** Que la recomendación general de la auditoría realizada por la Contraloría General del CNSS a la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)**, indica que, la **SIPEN** remitió el Plan de Acción de la Auditoría del 2023 a esa Contraloría General del CNSS, con sus respectivos planes y propuestas.

**CONSIDERANDO 8:** Que el **Contralor General del CNSS** tiene dentro de sus funciones auditar las operaciones, velar por la aplicación correcta de los reglamentos, acuerdos y resoluciones e informar mensualmente al CNSS sobre la situación financiera y la ejecución presupuestaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**CONSIDERANDO 9:** Que conforme a lo establecido en el artículo 62, literal b) del Reglamento Interno del CNSS, dentro de las funciones y atribuciones del Contralor General se encuentra la de auditar en base al Plan Anual aprobado por el CNSS, o en cualquier momento a requerimiento del mismo, las operaciones financieras, y no financieras del propio CNSS, de la **TSS**, de la DIDA, de la **SIPEN**, y de la SISALRIL.

**CONSIDERANDO 10:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social.

**VISTOS:** La Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias, el Reglamento Interno del CNSS, y los Informes de auditoría de TSS y SIPEN del período 2023; todos realizados por el Contralor General del CNSS.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y sus normas complementarias.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por recibido y leído los **Informes de auditorías de las instituciones del SDSS, a saber: Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), correspondientes al período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023**, realizadas y presentadas por el Contralor General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**SEGUNDO: INSTRUIR al Contralor General del CNSS**, a monitorear el cumplimiento de los Planes de Acción y Mejora de las entidades a partir de las auditorías de gestión realizadas y rendir un **Informe periódico al CNSS sobre el cumplimiento de los planes** correspondientes a las instituciones del SDSS.

**TERCERO: INSTRUIR** a las áreas de competencia de cada instancia del SDSS dar el debido seguimiento a los hallazgos en las auditorías realizadas por la Contraloría General del CNSS.

**CUARTO: INSTRUIR al Contralor General del CNSS** a realizar las auditorías de todas las instancias que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)




**QUINTO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al Contralor General del CNSS; Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a las demás Instituciones del SDSS.

**Resolución No. 614-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día Doce (12) del mes de junio del año Dos Mil Veinticinco (2025), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Licdo. Eddy Olivares Ortega, Juan Antonio Estévez González, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Élsido Antonio Díaz, Mercedes J. Ramírez Pérez, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Licda. Sandra Piña, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Licda. Odalis Soriano, Lic. Eduardo Hernández Pérez, María de los Santos, Jesús Antonio Frías, Licda. Belky A. Javier Moreno, Keyla Jiménez Vásquez, Bernardo Montero, Rafael Samuel Sena y Yanis Maritza Mejía Jiménez.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el CNSS en fecha 13 de agosto del 2024, incoado por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-00365-3, debidamente representada por su Director Administrativo, el **Sr. MÁXIMO POLANCO RODRÍGUEZ**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0219450-7, así como, por su contralora **Sra. NAVI LUZ PIÓN DE CASTILLO** dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 028-0096303-1, ambos con domicilio profesional en la Av. España, edificio Centro Médico Punta Cana, República Dominicana, contra la comunicación DFE-TSS-2024-1773, d/f 06/03/2024, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).**

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, **GRUPO RESCUE, S.A.S.** se registró por ante la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, bajo el sector económico Salud (Privadas) - Clínicas / Laboratorios / Consultorios / Centros Diagnósticos. El salario mínimo vigente para este sector es de RD\$ 24,990.00, por lo que, producto de un análisis que realizó la TSS a la base de datos de la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** notifica a dicho empleador vía correo electrónico, la comunicación DFE-TSS-2024-2852, informando los resultados de la auditoría realizada en fecha 21 de abril de 2023, correspondiente a los períodos enero 2020 hasta diciembre 2022, para verificar el cumplimiento de sus deberes ante el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con el criterio variación de un 5% o menos en su masa salarial y cantidad de trabajadores y un sub-criterio de aumento en cantidad de trabajadores que mantuvieron o disminuyeron su masa salarial.



**RESULTA:** Que, producto de dicha auditoría, la **Dirección de Fiscalización Externa de la TSS**, emitió la comunicación marcada con el Núm. DFE-TSS-2024-1773, de fecha 06/03/2024, en la cual se notificó vía correo electrónico a la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** que se procederá a cargar una notificación de Pago por Auditoría (NPA), en virtud de lo siguiente: Se detectaron elementos de violación a la ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**RESULTA:** Que, no conforme con esta decisión, en fecha 23/04/2024, la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** interpuso un **Recurso de Reconsideración** ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la comunicación Núm. DFE-TSS-2024-1773, de fecha 06/03/2024. Por lo que la TSS en fecha 17/05/2024, le requirió al empleador mediante correo electrónico, la presentación de documentación adicional para sustentar sus pretensiones. Y a la vez le informo que la comunicación de solicitud de reapertura de debates no cumplía con los requerimientos necesarios, establecidos por la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013, sobre requisitos de forma de los recursos y le indicaron que era preciso que ampliara o precisara el enfoque de su solicitud.

**RESULTA:** Que, en fecha 03/07/2024, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, emitió la contestación al Recurso de Reconsideración marcado con el Núm. DJ-TSS-2024-4996, notificada vía correo electrónico, mediante la cual establece en los numerales 2 y 3 lo siguiente: **SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el empleador recurrente, **GRUPO RESCUE, SAS** en lo relativo a la diferencia de salarios detectado, correspondiente a Inasistencias, Licencias Médicas y Permisos, por los motivos y razones expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, **INSTRUYE** a la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) a que desestime la carga retroactiva relativa a estos rubros. **TERCERO:** Respecto a los trabajadores que no fueron reportados, oportunamente, al SUIR, **CONFIRMA** la decisión e **INSTRUYE** a la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) a proceder con la carga de estas omisiones, mediante una Notificación de Pago por Auditoría (NPA), toda vez que conforma parte integral de la responsabilidad del empleador el registro de todos sus trabajadores desde la fecha efectiva en que iniciaron sus contratos de trabajo.

**RESULTA:** Que, no conforme con esta decisión, la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** debidamente representado por su Director Administrativo **Sr. Máximo Polanco Rodríguez**, así como su contralora **Sra. Naví Luz Pion de Castillo**, interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el CNSS en fecha 13/08/2024, contra la decisión DFE-TSS-2024-1773, d/f 06/03/2024, emitida por la TSS.

**RESULTA:** Que mediante la Comunicación No. 00001661, de fecha 26 de agosto de 2024, el Gerente General del CNSS, remitió a la TSS el indicado Recurso de Apelación, a los fines de producir el Escrito de Defensa.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 597-06, de fecha 22 de agosto del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 03/10/2024.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas en varias ocasiones las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** y la TSS donde por parte de la recurrente se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introdutiva del Recurso de Apelación y en cuanto a la TSS, fueron rectificadas sus conclusiones remitidas inicialmente en su Escrito de Defensa.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, en contra la comunicación DFE-TSS-2024-1773, d/f 06/03/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

**CONSIDERANDO:** Que el CNSS es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

**sociedad comercial GRUPO RESCUE, S.A.S, representada por su Director Administrativo SR. MÁXIMO POLANCO RODRÍGUEZ, así como su contralora SRA. NAVÍ LUZ PION DE CASTILLO.**

**CONSIDERANDO:** Que, **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, expresa mediante su Recurso Jerárquico que, en fecha 26/04/2023, recibieron una notificación de la TSS, informando el inicio de una auditoria que comprenderían los años 2020-2022 y que la fecha límite de entrega era de 15 días laborables, por lo que procedieron a entregar tanto físico como en CD, todos los documentos y evidencias de los pagos en cheques, DGT-3 y DGT-4, las evidencias de cheques de desvinculación, Pago de media jornada durante el estado de emergencia debido al covid 19, las licencias prolongadas del personal que estaban inmunocomprometidos y las embarazadas, entre otros.

**CONSIDERANDO:** Que, la parte recurrente, **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, indica que, la TSS les envió un documento preliminar, mediante el cual les reclama un pago de **RD\$11,302,600.00**, otorgándoles un plazo de 5 días laborables para enviar los soportes, los cuales fueron enviados. Por lo que, en fecha 06/03/2024, procedieron a cargar la información probatoria. Y ante la solicitud realizada por la recurrente, la DFE de la TSS, estableció que, por motivos de omisión de trabajadores y de componente de salario, el **GRUPO RESCUE, S.A.S.** estaría cargando una notificación de pago por auditoría conforme a lo siguiente: Cantidad de empleados no reportados a la TSS, Diferencia de los salarios cotizables reportados a la TSS, con valores menores a los presentados en sus nóminas físicas, período 2020-2022; y Empleados no reportados a la TSS, según el registro DGT-3 del año 2018. Y que dichos montos totalizan la suma de RD\$4,989,688.06.

**CONSIDERANDO:** Que, **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, indica que, ante la respuesta de la TSS, en fecha 23/05/2024, procedieron a depositar un **Recurso de Reconsideración**, ante la Dirección Jurídica de la TSS, por lo que, en fecha 26/06/2024, recibieron una respuesta de la TSS, mediante la cual modifican el monto a pagar, que en lo adelante sería **RD\$238,869.59**, en la cual también le indicaban que habían concluido con el caso y que, de no estar de acuerdo con la decisión, procedieran a elevar Recurso Jerárquico por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que, **GRUPO RESCUE, S.A.S.** resalta que, con los documentos depositados, evidencian que no han incurrido en violaciones a los preceptos de la TSS. Y que han cumplido cabalmente con cada uno de ellos.

**CONSIDERANDO:** Que, **GRUPO RESCUE, S.A.S.** entre sus consideraciones legales establece las siguientes: Arts. 62, 112, 144 de la Ley 87-01 del 9 de mayo 2001, que según afirma la TSS en su comunicación DFE-TSS-2024-1773, han violentado en perjuicios de sus colaboradores, y que del estudio de los documentos que se aportan al recurso de apelación jerárquico, se hace evidente que son falsas las aseveraciones establecidas por la TSS.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, **GRUPO RESCUE, S.A.S.** debidamente representado por su Director Administrativo **SR. MÁXIMO POLANCO RODRÍGUEZ**, así como su contralora **SRA. NAVÍ LUZ PION DE CASTILLO**, concluyó de la manera siguiente: **"PRIMERO:** Que sea aceptado el presente Recurso Jerárquico en Apelación, por estar hecho en tiempo hábil y conforme lo prescriben las disposiciones legales correspondientes; **SEGUNDO:** Aprobar los documentos probatorios aportados y en virtud de la revisión a ser realizada, Declarar inexistente la deuda del Grupo Rescue, SAS, por comprobarse

que han sido cumplidos a cabalidad todas las disposiciones y preceptos, en seguimiento a la Ley 87-01 y sus modificaciones posteriores”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS en su escrito de defensa establece que, el Recurso de reconsideración depositado por el **GRUPO RESCUE, S.A.S**, fue acogido parcialmente, según instrucciones de la Dirección Jurídica, por las documentaciones que en su momento depositaron mediante comunicación de fecha 23/05/2024, suscrita por la **Sra. Naví Luz Pion**. La misma se realizó con un alcance desde enero 2020 hasta diciembre 2022. Luego de excluir los conceptos de inasistencia, permisos y licencias. Le fue remitido un correo en el cual notifican los resultados, se anexaron los detalles de los empleados; con los nombres, cédulas, montos y periodos de empleados no reportados en TSS y empleados reportados con un salario menor al cotizante.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, **GRUPO RESCUE, SAS**, interpuso Recurso Jerárquico de Apelación, para lo cual depositó nuevas documentaciones respecto a la parte que no les fue reconocida, en su momento, mediante la Contestación al Recurso de Reconsideración, por no haberlas suministrado oportunamente, relativa a 83 empleados que no fueron acogidos inicialmente en su recurso, de la cual la TSS pudo verificar que procede acoger 49 de los 83 empleados.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS señala que, de la documentación nueva aportada por el **GRUPO RESCUE, S.A.S** en su Recurso jerárquico de Apelación, pudieron verificar que no aportaron pruebas que justifique la eliminación del hallazgo respecto de 34 de los 83 empleados, por lo que, los mismos aplican para carga de notificación de pago por Auditoría (NPA).

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS señala que, acorde a la Ley Núm. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificada por la Ley Núm. 13-20, de fecha 7 de febrero del año 2020, en su art. 145 se establece lo siguiente: el empleador es responsable por daños y perjuicios que se causen al afiliado y sus familiares por incumplimiento de sus obligaciones.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, la función de fiscalización forma parte de las atribuciones conferidas a la Tesorería de la Seguridad Social a fin de identificar los casos de irregularidades en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del SDSS. Dicha función es ejercida por la DFE a través de su equipo de auditores. Estos auditores tendrán potestad para revisar las nóminas de los empleadores y recabar cualquier otra documentación o información que sea útil y pertinente.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS señala que, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en su rol de representante del Estado Dominicano, tiene la obligación constitucional de tutelar los derechos de los administrados, en este caso, los trabajadores del empleador recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS indica que, el **Principio del Debido Proceso** establece que: "Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS establece que, la TSS para el cumplimiento del debido proceso administrativo en el caso de la especie, ha tomado las previsiones de lugar en el estudio minucioso y verificación exhaustiva de todas las piezas documentales aportadas por el recurrente, como aquellas derivadas del informe de la Dirección jurídica y de la Dirección de Fiscalización Externa, en adición las validaciones en la base de datos del SUIR y las informaciones asociadas al Ministerio de Trabajo, y sus anexos que sirvieron de base para tomar la decisión, así como el estudio y ponderación de los supuestos legales vinculantes al recurso, ha tomado un tiempo necesario y oportuno para la emisión del acto administrativo de respuesta o contestación la decisión impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS indica que, con relación a los documentos depositados por **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, con posterioridad al Recurso de Apelación, los mismos no constituyen documentos nuevos, ya que fueron considerados en el proceso de toma de decisión de la TSS, sin embargo, este no hizo las reservas de ley para depositarlos posteriormente, en violación de lo contemplado en el Art. 21, Párrafo III de la Normativa que establece "Normas y Procedimientos para las Apelaciones par ante el Consejo Nacional de Seguridad Social". Por lo que, la TSS solicita la desestimación de los documentos depositados por el empleador recurrente, **GRUPO RESCUE, S.A.S.**

**CONSIDERANDO:** Que la TSS entre sus consideraciones legales establece las siguientes: El art. 28,112 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado por la Ley 13-20 de fecha 7 de febrero del 2020; art. 3, 26 de la Ley Núm. 107-13 y los Arts. 6, numeral 17 y 20 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la TSS, concluyó en su Escrito de Defensa de la manera siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto al fondo, **ACoger PARCIALMENTE** el presente Recurso Jerárquico de Apelación, interpuesto por el empleador **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, en contra de la decisión contenida en el oficio núm. DJ-TSS-2024-4996, de fecha 3/07/2024, emitido por la Dirección Jurídica de la Tesorería de la Seguridad Social y notificado vía correo electrónico en fecha 3/7/2024, contentivo de contestación o respuesta de recurso de reconsideración, en contra de la comunicación núm. DFE-TSS-2024-1773, emitida en fecha 6 de marzo de 2023, a través de la Dirección de Fiscalización Externa de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en cuanto a los cuarenta y nueve (49) trabajadores plasmados en las páginas 8 y 9 del presente escrito de defensa, por los motivos y razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Que, en cuanto a los restantes **treinta y cuatro (34) trabajadores** consignados en la página 9 y 10 del presente escrito de defensa favor de proceder a **RECHAZAR** el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones anteriormente expuestas, toda vez que el empleador no depositó evidencias que justificaren la revocación de los hallazgos detectados por esta TSS".

**CONSIDERANDO:** Que, posteriormente, luego de analizar las nuevas documentaciones remitidas por **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, concluyeron de la manera siguiente: "**ÚNICO:** Que tengáis a bien desestimar los documentos depositados por el empleador recurrente, **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, toda vez que los mismos: 1. No constituyen documentos nuevos, sino evidencias de tramites e impresiones derivadas del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) de la TSS que ya fueron considerados por esta última en su proceso de toma de decisión. 2. Que la referida documentación estuvo disponible para el empleador en el momento en que depositó su Recurso Jerárquico de Apelación, sin embargo, este no hizo las reservas de ley para depositarlos posteriormente, en violación de lo contemplado en el Art. 21, Párrafo III de la Normativa que establece "Normas y Procedimientos para las Apelaciones par ante el Consejo Nacional de Seguridad Social".

**CONSIDERANDO:** Que, mediante oficio número 00000559, d/f 28/03/2025, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** requirió a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para que, en el plazo de quince (15) días, rinda un Informe técnico y se pronunciara respecto de los documentos nuevos depositados por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** por lo que, la TSS procedió a realizar las validaciones en la base de datos del SUIR y revisó nuevamente los documentos que sirvieron de base para tomar la decisión hoy recurrida, estudiando y ponderando los supuestos legales vinculantes al objeto de recurso y ha tomado el tiempo necesario y oportuno para la emisión de una respuesta justa y apegada al marco legal vigente.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS expresa que, la DFE de la TSS, para esto combino la información contenida en la categoría 2 de la información remitida, con las informaciones recopiladas desde el principio de la Auditoria, y en las evidencias relativas al pago de las prestaciones laborales, encontró suficientes indicios para justificar la exclusión de siete (7) trabajadores de los treinta y cuatro (34) hallazgos originales para fines de carga de Notificación de Pago por Auditoría. Estos indicios consisten en descuentos que fueron realizados por concepto de inasistencias.

**CONSIDERADO:** Que, la TSS manifestó en su informe, que del resto de la documentación aportada por el **GRUPO RESCUE, SAS**, la DFE de la TSS, pudo verificar que no sirve de sustento para justificar la eliminación del hallazgo respecto a los **27 trabajadores restantes**. Porque, de estas personas, se ha dejado de reportar a la seguridad social **RD\$74,905.32** en pago de salario cotizante, por lo que resulta indispensable la carga de una Notificación de Pago por Auditoría, para reponer los derechos relativos a los seguros del sistema.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS expresa que, es importante señalar que a fin de que se pueda obtener un valor estimado del monto a pagar, indican que, las notificaciones de pago resultan de la aplicación de las tasas correspondientes a las aportaciones de la seguridad social sobre el monto del salario cotizante de cada trabajador, a saber: Seguro Familiar de Salud (10.13%), Seguro de Vejez, por Discapacidad y Sobrevivencia (9.97%), Seguro de Riesgos Laborales (desde un 1.10% hasta un 1.30%, en función de la rama de actividad y riesgo de cada empresa). y que los recargos son calculados de acuerdo con lo establecido en el art. 115 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, modificado a través del artículo 9 la Ley 13-20.

**CONSIDERANDO:** Que, finalmente, luego de analizar las nuevas documentaciones remitidas por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, mediante su informe técnico, concluyeron de la manera siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo y por las razones anteriormente expuestas, **ACOGER PARCIALMENTE** el Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por el empleador **GRUPO RESCUE, SAS**, en contra de la decisión contenida en el oficio núm. DJ-TSS-2024-4996, de fecha 3/7/2024, emitido por la Dirección Jurídica de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en lo relativo a la **exclusión de los siete (7) trabajadores** siguientes: **IVELISSE FELIPE BETANCE**, CÉDULA 14600001169, **STEPHANY MARTINEZ HIDALGO**, CÉDULA 40223371390, **STERLING VANESSA LEWEST REYES**, CÉDULA 40222230720, **JEIDY FABIOLA SANTANA SEVERINO**, CÉDULA 40209373410, **GISEL ARTILES LOPEZ**, CÉDULA 40212656389, **JESUITO BERAS MERCEDES**, CÉDULA 40239339944 Y **YICEL DELANIA RAMOS EGALITE**, CÉDULA 02601422633. **SEGUNDO:** Que, en cuanto a los **veintisiete (27) trabajadores restantes**, **RECHAZAR** el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por las razones anteriormente expuestas, toda vez que el empleador no depositó evidencias que justificaren la revocación de los demás hallazgos detectados por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).”

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)

#### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, para conocer el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-1773, d/f 06/03/24**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que acoge parcialmente el Recurso de Reconsideración, mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-4996, d/f 03/07/2024**, emitido por la TSS, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la carga de Notificación de Pago se realizó conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

**CONSIDERANDO 2:** Que, conforme a las informaciones que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación Jerárquico**, la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.** le fue cargada una notificación de pago por auditoría (NPA), por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tras la revisión realizada por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, en fecha 21 de abril de 2023, correspondiente al período enero 2020 hasta diciembre 2022, bajo el argumento siguiente: El hallazgo de 34 empleados que no fueron reportados, oportunamente, al SUIR, por lo que, se procedió con la carga de estas omisiones, mediante una Notificación de Pago por Auditoría (NPA), con la finalidad de reponer derechos de estos frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Dichos trabajadores presentaban las siguientes situaciones: a) Trabajadores no reportados a la TSS. b) Trabajadores reportados con un salario menor al cotizante. c) Trabajadores reportados con salarios menores en TSS y mayor en las nóminas suministradas por el empleador (por conceptos diferentes a inasistencia, licencias médicas y permisos). d) Trabajadores registrados al SUIR con

fecha posterior a la indicada en la planilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo (formulario DGT-3).

**CONSIDERANDO 3:** Que, asimismo, conforme a la documentación que reposa en el expediente, luego de un proceso de revisión de la empresa **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, realizada por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, se le emitió una notificación de pago, mediante la **comunicación DFE-TSS-2024-1773, d/f 06/03/2024**, por lo que, la recurrente sometió un Recurso de Reconsideración contra la referida decisión, la cual concluyó en que se acogió parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto por **GRUPO RESCUE, S.A.S** en lo relativo a la diferencia de salarios detectado, correspondiente a Inasistencias, Licencias Médicas y Permisos, de **34 trabajadores** y se instruyó a la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) a que desestime la carga retroactiva relativa a estos rubros. Con respecto a los trabajadores que no fueron reportados, oportunamente al SUIR, se confirma la decisión y se instruye a la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) a proceder con la carga de estas omisiones, mediante una Notificación de Pago por Auditoría (NPA), mediante la decisión de la TSS comunicada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-4996, d/f 03/07/2024** y posterior a esto interpusieron el presente Recurso de Apelación Jerárquico.

**CONSIDERANDO 4:** Que, los miembros de la Comisión Especial apoderada de conocer el presente recurso realizó varias gestiones para determinar la veracidad de la decisión de la TSS y en aras de garantizar el debido proceso y en virtud de las nuevas documentaciones depositadas por **GRUPO RESCUE, S.A.S** para sustentar su recurso jerárquico, en fecha 28/03/2025, mediante comunicación No. 00000559, solicitó a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, rendir un Informe Técnico y pronunciarse respecto de estos nuevos documentos.

**CONSIDERANDO 5:** Que, producto de la solicitud de informe realizada por el **CNSS** a la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)** sobre las nuevas documentaciones aportadas por **GRUPO RESCUE, S.A.S**, se encontró justificación para la exclusión de **siete (7) trabajadores de los treinta y cuatro (34) hallazgos originales para la carga de Notificación de Pago por Auditoría**, los cuales consisten en descuentos realizados por concepto de inasistencias, por lo que, se determinó que los **siete (7) trabajadores** deben ser excluidos de la carga de pago.

**CONSIDERANDO 6:** Que, de la documentación aportada, la **TSS** también pudo constatar que no quedó evidenciado el sustento para la eliminación del hallazgo con relación a los **veintisiete (27) trabajadores restantes**, de los cuales se dejó de reportar a la Seguridad Social la suma de **Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 32/00 (RD\$74,905.32)**, en pago de salario cotizante, por lo que, procede la carga de una Notificación de Pago por Auditoría, con el fin de reponer los derechos relativos a los seguros contemplados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 7:** Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

**CONSIDERANDO 8:** Que el art. 112 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: *Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarios, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción ser manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.*

**CONSIDERANDO 9:** Que, es importante aclarar que la evasión o elución del reporte de las Novedades de los trabajadores en el SUIR, afecta directamente el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, es necesario que los empleadores realicen las investigaciones de lugar, a fin de que estos reporten correctamente a sus trabajadores en el SUIR, ya que, es una obligación legal que protege a las empresas y garantiza los derechos de los empleados, así como, refuerza la transparencia y el buen funcionamiento del SDSS.

**CONSIDERANDO 10:** Que, el artículo 20 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece que: *"Las novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes"*.

**CONSIDERANDO 11:** Que, el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración pública y procedimiento administrativo, establece entre los principios que deben ser observados para una buena actuación administrativa el Principio de asesoramiento y el Principio de debido proceso.

**CONSIDERANDO 12:** Que el **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *"las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes"*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

**CONSIDERANDO 13:** Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 14:** Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...), y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"*.

**CONSIDERANDO 15:** Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*.

**CONSIDERANDO 16:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Juridicidad**: *“En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”* y el **Principio de Racionalidad**: *“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

**CONSIDERANDO 17:** Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**: *“Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”*, el **Principio de proporcionalidad**: *“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)”* y el **Principio de ejercicio normativo del poder**: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”* y el **Principio de relevancia**: *“En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”*.

**CONSIDERANDO 18:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 19:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”**.

**CONSIDERANDO 20:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 21:** Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, a pesar de haberse excluido siete (7) trabajadores de los treinta y cuatro (34) hallazgos originales para la carga de Notificación de Pago por Auditoría, la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, no reportó correctamente en el SUIR el salario correspondiente a **veintisiete (27) de sus trabajadores**, motivo por el cual, le fue cargada una Notificación de Pago por Auditoría, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, por lo que, deberá pagar a la **Tesorería de la Seguridad Social**, la suma de **Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 32/00 (RD\$74,905.32)** y posterior a regularizar su situación con la TSS, podrán optar por solicitar nuevamente que sean reevaluados, para que se les conceda la dispensa a los trabajadores que califiquen para la misma, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto, por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, a través de sus representantes legales, contra el oficio No. DFE-TSS-2024-4996, d/f 03/07/2024, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-1773, d/f 06/03/2024**, emitida por la TSS, en lo relativo a la exclusión de los siguientes **siete (7) trabajadores: Ivelisse Felipe Betance, Stephany Martínez Hidalgo, Sterling Vanessa Lewest Reyes, Jeidy Fabiola Santana Severino, Gisel Artiles López, Jesuito Beras Mercedes y Yicel Delania Ramos Egalite** y en cuanto a los **veintisiete (27) trabajadores restantes, se RECHAZA** el Recurso de Apelación y se **CONFIRMA** la carga de la Notificación de Pago por Auditoría, ascendente a la suma de **Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 32/00 (RD\$74,905.32)**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: RECOMENDAR** a la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, que una vez regularicen toda su situación, podrán solicitar a la **TSS** nuevas dispensas para los trabajadores que califiquen para las mismas.

*M.*

**CUARTO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la sociedad comercial **GRUPO RESCUE, S.A.S.**, sus representantes, a la TSS y a las demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 614-04: CONSIDERANDO 1:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 603-04, d/f 07/11/24, donde se estableció lo siguiente: **“PRIMERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a iniciar el proceso de Consulta Pública del borrador de propuesta de Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS, a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, artículo 23 de la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y artículo 33 de su Reglamento de Aplicación, así como, los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del CNSS. (Ver normativa anexa); SEGUNDO: Luego de culminado el proceso de Consulta Pública, las observaciones realizadas a la propuesta de Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS, serán remitidas a los miembros de las Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales (CPRL) y de Reglamentos (CPR), para fines de análisis y estudio. Las Comisiones de manera conjunta deberán presentar un Informe al CNSS. (...).”**

**CONSIDERANDO 2:** Que en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo Nacional de Seguridad Social, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 200-04, del 28 de julio del 2004, General de Libre Acceso a la Información Pública, en sus artículos 23 y siguientes y su Reglamento de Aplicación; los artículos 22 y 23 de la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y el artículo 33 de su Reglamento de Aplicación, promulgado a través del Decreto No. 486-22, d/f 24/08/2022; los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del CNSS y la citada Resolución del CNSS No. 603-04, d/f 07/11/24, publicó el **Aviso en el periódico Listín Diario** y el portal web del CNSS, dando formal inicio al Proceso de Consulta Pública para recibir las observaciones de la Propuesta de **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS**. Asimismo, fue agotado el proceso de aprobación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), a través del Ministerio de Administración Pública (MAP).

**CONSIDERANDO 3:** Que una vez agotado el plazo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para que todos los interesados presentaran sus observaciones a la propuesta de **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS**, los miembros de las **Comisiones Permanentes de Riesgos Laborales (CPRL) y de Reglamentos (CPR)**, se reunieron en varias ocasiones, para revisar las propuestas remitidas por: el **Ministerio de Administración Pública (MAP)**, la **SISALRIL**, la **Dirección de Evaluación Médica de Discapacidad del CNSS** y los

**Comisionados Médicos del CNSS**, en el marco del proceso de Consulta Pública, a los fines de analizar las mismas y posteriormente, se consensuaron y se aplicaron los cambios correspondientes, ajustados a la Ley No. 87-01, sus modificaciones, normas complementarias y a la Ley No. 397-19, con el objetivo de que estas regulaciones queden establecidas en la citada Normativa, en beneficio del interés general de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como, en función de los contenidos de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO 4:** Que el **artículo 6 del Reglamento Interno del CNSS**, relativo a los **Instrumentos Normativos**, empleados por el **CNSS**, dispone en el **numeral 3**, sobre **Resoluciones** lo siguiente: *“(...) Todo acto formal del **CNSS** será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el **CNSS** emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (...); e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...)”.*

**CONSIDERANDO 5:** Que el **artículo 7**, sobre la **Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General**, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: *“La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, (...)”.*

**CONSIDERANDO 6:** Que, dentro de las funciones de la **SISALRIL**, conforme a lo estipulado en el literal l) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, se encuentra la de: *“Someter a la consideración del CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados.”*

**CONSIDERANDO 7:** Que, en cumplimiento al **"Principio de Legalidad o Juridicidad"** de la Administración Pública, es preciso mencionar que, el **CNSS** apelando a la **Debida Diligencia**, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al **Poder Ejecutivo**, vía su **Consultor Jurídico**, la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo** mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: *“Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales*

*sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual "es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones", en virtud del artículo 22 de la ley 87-01".*

**CONSIDERANDO 8:** Que, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su Artículo 3, numeral 1, dentro de los Principios de la Actuación Administrativa, el **Principio de juridicidad**: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. Asimismo, en el Numeral 8, dispone el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. De igual modo, en el numeral 22, establece el **Principio de Debido Proceso**: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**CONSIDERANDO 9:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS; y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**VISTOS:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites y su Reglamento de Aplicación promulgado a través del Decreto No. 486-22, d/f 24/08/2022; la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y la Ley 397-19, d/f 30/9/2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** de forma definitiva la **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**, luego de concluido el proceso de Consulta Pública, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación; la Ley No. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, su Reglamento de Aplicación; el Reglamento Interno del CNSS y la **Resolución del CNSS No. 603-04, d/f 07/11/2024**, con las observaciones consensuadas y aprobadas. (Ver Normativa anexa).

**SEGUNDO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a publicar en un periódico de circulación nacional la presente resolución y la versión final de la **Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del SDSS**.

**TERCERO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al IDOPPRIL, a la **Dirección de Evaluación Médica de Discapacidad del CNSS**, la **CTD-SRL**, la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

**Anexo de la Resolución**

**Normativa Interna que define el ámbito de actuación de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS)**

**SIGLAS**

CMD:	Colegio Médico Dominicano
CMN:	Comisión Médica Nacional
CODOPENF:	Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería
CONADIS:	Consejo Nacional de la Discapacidad
CTD-SRL:	Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales
DIDA:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados
IDOPPRIL:	Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales
SISALRIL:	Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
SODOMFI:	Sociedad Dominicana de Fisiatría
SRL:	Seguro de Riesgos Laborales
CNSS:	Consejo Nacional de Seguridad Social

SDSS: Sistema Dominicano de Seguridad Social  
SVDS: Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia  
MECAD: Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad  
CT-CTD: Coordinación Técnica de la CTD

## CAPÍTULO I DEFINICIONES

- a. **Baremo médico:** Es una tabla o conjunto de tablas de cálculos y normas que establecen un conjunto de criterios para medir o evaluar el alcance de un daño de manera estandarizada.
- b. **Baremo económico:** Es una tabla o conjunto de tablas, normas o criterios que sirven para determinar una prestación o beneficio económico.
- c. **Baremo de Discapacidad** Es el Manual de Evaluación, calificación y valoración de la discapacidad del SDSS que establece los criterios metodológicos para determinar el grado de pérdida porcentual de la discapacidad para el SDSS
- d. **Certificación de la discapacidad permanente** Proceso administrativo mediante el cual se valida que el protocolo médico aplicado en la evaluación y valoración del grado porcentual de la discapacidad permanente se ajusta al Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad del SDSS, con la finalidad de asociarlo a los beneficios expresados en el artículo 196 de la Ley 87-01 modificado por el artículo 32 de la Ley 397-19 y sus normas complementarias.
- e. **Comisiones Médicas Regionales (CMR):** Son los profesionales de la salud especializados para calificar y establecer el grado porcentual de discapacidad permanente para el SDSS aplicando el MECAD, Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por el CNSS. Los médicos no podrán ser dependientes de la CNSS y serán contratados por ésta mediante honorarios.
- f. **Comisión Médica Nacional (CMN).** Es la constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales.
- g. **Dictamen Médico.** Documento legal emitido por CMRyN que basado sobre la aplicación del manual de evaluación y calificación de la discapacidad permanente y

de referencia legal para el SDSS, califica y establece el grado porcentual de discapacidad de los afiliados remitidos, en el caso que ocupa al documento, por el IDOPPRIL.

- h. **Discapacidad:** De acuerdo a la OMS: “Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano”.
- i. **Discapacidad Permanente** Es la condición de salud donde la persona afectada ha alcanzado la Mejoría Médica Máxima (MMM) posible con un diagnóstico de secuela o daño permanente posterior a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, para los fines de este documento. Esta discapacidad permanente puede ser permanente parcial, permanente total, permanente absoluta o; Gran Discapacidad.
- j. **Grado porcentual de la discapacidad** es el porcentaje que se obtiene cuando se aplica el MECAD y da acceso a los beneficios contemplados en la Ley 87-01 y 397-19 para los afiliados al SRL
- k. **Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad** Baremo médico de referencia para para calificar y valorar la deficiencia, el impacto de la deficiencia en el rol laboral del afiliado y en sus actividades de la vida diaria, arrojando un resultado final de la pérdida de capacidad laboral de la persona.

## **CAPÍTULO II DEL OBJETO**

**Artículo 1.- Objeto:** – Establecer el rol y alcance de las facultades operativas de la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), en el marco del proceso y procedimiento para la Certificación de la Discapacidad que da acceso a las prestaciones económicas amparadas por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en el marco de la Ley 87-01 y; la Resolución del CNSS No. 190-06, de fecha 18 de septiembre de 2008 de carácter transitorio.

**Párrafo I:** Salvo otra instrucción de orden legal, las funciones de la CTD-SRL serán las mismas funciones que las establecidas para la CTD creada para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) en el marco del Art. 48 de la Ley 87-01 y, las normas complementarias que apliquen al SRL. A saber:



- i. Establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad en el ámbito de aseguramiento de los riesgos laborales

**Párrafo II:** Para los fines de aplicar el baremo económico del SRL definido en el marco del Art. 32 de la Ley 397-19 que modifican el Art. 196, Ley 87-01 y sus normas complementarias, incluyendo las resoluciones CNSS que le son aplicables, la CTD-SRL vigilará por la aplicación del Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad y/o sus actualizaciones, cuidando que las mismas apliquen al Seguro de Riesgos Laborales.

**Párrafo III:** Conocer, validar y certificar que el grado porcentual de discapacidad permanente de todos los expedientes de afiliados con un dictamen emitido por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales, se apegue al Manual Único de referencia legal y sus modificaciones aprobado por el CNSS como requisito administrativo para acceder a los beneficios económicos amparados por el SRL. de acuerdo con el baremo económico en el marco de la Ley 397-19, que crea el IDOPPRIL; la Res. CNSS No. 525-04 y; sus modificaciones, estas últimas aplicadas por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

**Párrafo IV:** Una vez agotado el plazo transitorio de seis (6) meses establecidos en la Resolución del CNSS No. 594-02, d/f 11/07/2024, todas las lesiones permanentes de origen laboral, desde el 5% en adelante deben continuar siendo evaluadas por la Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL).

**Párrafo V:** Todos los expedientes conocidos y no objetados serán certificados sin considerar si asiste o no una prestación económica, siendo el reconocimiento y otorgamiento responsabilidad del IDOPPRIL.

**Artículo 2. Del ámbito y alcance de la calificación de la discapacidad permanente para el SRL.** La CTD-SRL conocerá todo expediente remitido por el IDOPPRIL que cuente con una De Alta Médica con secuela de origen laboral que haya sido remitida a las Comisiones Médicas Regionales con la finalidad de obtener un dictamen del grado porcentual de una discapacidad.

**Párrafo I:** Posterior a una De Alta con secuela de origen laboral, el IDOPPRIL en el marco del Art. 197, Ley 87-01 informará al afiliado que requiere una calificación del grado porcentual de la discapacidad. El afiliado podrá escoger un médico entrenado en aplicar el manual del SDSS o; elegir que la evaluación médica se realice de manera conjunta en la CMR. En todos los casos, el IDOPPRIL reconocerá de su parte a las CMR como entidad calificadora del grado porcentual de la discapacidad permanente de origen laboral.

**Párrafo II:** En los casos donde el afiliado opte por un dictamen médico ajeno a la CMR, este formará parte del expediente del afiliado que remite el IDOPPRIL a las CMR.

**Párrafo III:** Para los fines de certificación, cuando los valores porcentuales sean similares y no supongan un cambio en las prestaciones económicas estimadas según el grado de discapacidad porcentual, la CTD-SRL certificará por el que más favorezca al afiliado.

- i. Cuando no reúna los criterios anteriores y la diferencia del dictamen sea significativa; la CTD-SRL a través de la SISALRIL devolverá al IDOPPRIL para que el expediente sea remitido a la CMN.

**Párrafo IV:** La CTD-SRL, vigilará porque el médico calificador que representa al afiliado no forme parte de la CMR que lo va a evaluar y/o CTD-SRL que evalúa para el IDOPPRIL o certifica la discapacidad permanente, observando el proceso y devolviendo a la CMR por esta causa, solicitando la evaluación por una CMR distinta y donde no forme parte el profesional que representa al afiliado.

**Párrafo V:** Los miembros de la CMN, conformando una instancia de apelación, no podrán fungir como calificadores elegibles por el afiliado.

**Párrafo VI:** La SISALRIL propiciará un programa de capacitación y educación continuada para fortalecer la formación de profesionales de la salud en la aplicación del baremo médico y calificación de la discapacidad permanente, y sus actualizaciones, con el objetivo de facilitar el derecho a escoger libremente un profesional en el marco del Art. 197, de la Ley 87-01, en atención a la demanda del servicio.

**Artículo 3.-** La CTD-SRL, certificará en base a la calificación emitida por la CMR, no observada por la CTD-SRL y no objetada por el afiliado o; el IDOPPRIL. En los casos apelados, serán los remitidos por la CMN.

**Artículo 4.** La CTD-SRL, en el marco de los procedimientos administrativos aprobados por el CNSS podrá devolver expedientes conocidos y objetados para fines de revisar las observaciones, en lo referente a la adecuada aplicación del Manual de Procedimiento Administrativo aprobado por el CNSS y diagnóstico (s) de secuela (s).

**Párrafo:** No es función de la CTD-SRL validar el ejercicio médico, prescripciones diagnósticas de la evaluación de la discapacidad. Sólo en aquellos casos que se evidencie la inobservancia del protocolo y/o instrucciones expresas en el marco del MECAD, deberá ser devuelto a la CMR de origen para que sea evaluado.

**Artículo 5.** La CTD-SRL tomará decisiones en el contexto de las sesiones de trabajo sobre cada expediente en particular, actuando por mayoría cuando no se dé el consenso.

**Párrafo:** En los casos de no llegar a un consenso por mayoría, sea por participación o inhibición de uno o más miembros CTD-SRL, el expediente será remitido a la CMN a través del IDOPPRIL.

**Artículo 6.** La CTD-SRL podrá proponer aspectos no contemplados o de mejora en materia evaluación, valoración, certificación de la discapacidad para ser canalizados al CNSS a través de la SISALRIL

**Párrafo:** Cuando el CNSS acoja una propuesta particular que incida en el modo de calificar la discapacidad permanente, la SISALRIL será responsable de coordinar o colaborar con la divulgación de la misma, según el alcance de la información.

**Artículo 7.- Estructura Organizacional.** La CTD-SRL, estará conformada por:

- a. El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá;
- b. El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS);
- c. El Presidente de la Comisión Médica Nacional (CMN);
- d. El Director (a) de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA);
- e. Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD);
- f. Un representante del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- g. Un representante de la Sociedad de Fisiatría.
- h. Un representante del Colegio Dominicano de Profesionales de Enfermería (CODOPENF).

**Párrafo I:** Cada entidad u organismo nombrará dos (2) suplentes con la calificación técnica requerida para garantizar el quórum de las Sesiones de trabajo convocadas. En los casos en que coincidan que ambos suplentes no puedan asistir de manera reiterada a las reuniones convocadas, la entidad u organismo deberá destituirlos y designar otros suplentes.

**Párrafo II:** En caso de que alguno de los miembros de la CTD-SRL, de manera reiterada, no asista por más de dos (2) meses a las reuniones convocadas, se deberá dar a conocer

formalmente y solicitar su sustitución, a los fines de que la entidad u organismo designe un nuevo representante.

**Artículo 8. De la operativización de la CTD-SRL.** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) conformará una Coordinación Técnica para la CTD-SRL (CT-CTD/SRL), la cual brindará el soporte de la logística además de monitorear y evaluar lo que materializará el procedimiento de Certificación del Grado de Discapacidad.

**Párrafo I:** El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales podrá designar un presidente en funciones para presidir y representar a la CTD-SRL con facultad de voz y voto en los aspectos técnicos de la calificación de la discapacidad y responsable de la gestión oportuna para la certificación.

**Párrafo II:** Así mismo, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) incluirá y gestionará de su presupuesto un pago por asistencia y/o concepto por viáticos por cada Sesión de trabajo que asistan los miembros de la CTD-SRL. Se excluyen de estas asignaciones los representantes de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL). El pago para cada Sesión debe estar ajustado o actualizado en consonancia con la CTD-Sipen.

**Artículo 9.- De las funciones del Presidente de la CTD-SRL:**

- a. Velar por la atención y gestión oportuna de los expedientes de afiliados que reclaman la certificación para acceder a una indemnización o pensión por discapacidad
- b. Garantizar que los expedientes sean digitalizados y que los integrantes de la CTD-SRL puedan tener acceso a la plataforma Informática determinada para tales fines, de manera eficiente y efectiva, así como, velar porque la misma se ajuste a las necesidades y exigencias del Sistema.
- c. Señalar un suplente, cuando así lo considere, para presidir las sesiones de trabajo de la Comisión Técnica de la Discapacidad.
- d. Responsabilizar el área misional y los técnicos responsables de la SISALRIL que coordinarán la gestión del proceso de la certificación de la discapacidad
- e. Garantizar que las informaciones lleguen de manera oportuna a los miembros de la CTD-SRL previo a las sesiones de trabajo
- f. Proponer al CNSS aspectos de mejora o no contemplados en la Ley u otras regulaciones que contribuyan a trazar normas y mejorar criterios relacionados a la calificación de la discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales.
- g. Recibir la propuesta de las metas a trabajar realizada por la Coordinación Técnica y presentarlas a los miembros de CTD-SRL a los fines de ser revisadas y validadas.

- h. Recibir las propuestas de mejoras de parte de la Coordinación Técnica y proponer su implementación a todos los miembros de CTD-SRL sobre la evaluación realizada del procedimiento para la Certificación de Grado de Discapacidad.

**Artículo 10.- Serán funciones de la Coordinación Técnica de la CTD-SRL:**

- a) Recibir los expedientes enviados por Comisiones Médicas Regionales y revisar que los mismos estén digitalizados, completos, registrarlos y agendarles una fecha para su conocimiento.
- b) Verificar mediante una lista de requisitos (check list) que los expedientes recibidos contienen todas las documentaciones que permitan evaluar y conocer el CTD-SRL.
- c) Vigilar que los miembros de la CTD-SRL tengan acceso oportuno al Sistema Informático.
- d) Remitir por las vías establecidas y con las garantías de confidencialidad los expedientes a conocerse en cada sesión de trabajo con por lo menos 5 días del tiempo suficiente para ser estudiado por los miembros de la CTD-SRL
- e) Agendar y convocar las sesiones de trabajo donde se conocerán los expedientes remitidos por las CMR y CMN
- f) Levantar las minutas de cada sesión de trabajo y presentar en la apertura de la próxima sesión de trabajo a los miembros de la CTD-SRL, para su conformidad.
- g) Atender las instrucciones emanadas del consenso de la CTD-SRL
- h) Remitir al IDOPPRIL en el marco del proceso la lista de usuarios no objetados y/o certificados por la CTD-SRL para aplicar el baremo económico y otorgar los beneficios económicos, si así aplicaren.
- i) Resguardar el registro de las informaciones, analizar y elaborar informes.
- j) Proponer las metas a trabajar al CTD-SRL.
- k) Elaborar y monitorear un cronograma de cumplimiento sobre plazos establecidos para los expedientes que deben conocerse en el CTD-SRL
- l) Colaborar como enlace en el Sistema de Gestión de Beneficios en cuanto al proceso de certificación.
- m) Elaborar un programa de inducción e impartir dicha inducción a los nuevos miembros de la CTD-SRL
- n) Establecer reportes trimestrales que alimenten el informe anual de los resultados de la gestión realizada por el CTD-SRL.
- o) Presentar al CTD-SRL un informe anual de los resultados de la gestión realizada.

**Párrafo:** Las sesiones de trabajo se realizará sobre un quórum por mayoría y podrán ser acordadas vía virtual, presencial o híbrida.

**Artículo 11.- Serán funciones de los miembros de la CTD-SRL:**

- a) Asistir a las convocatorias de las sesiones de trabajo.
- b) Recibir previamente por parte de la Coordinación técnica cada expediente, conocer y validar su apego al baremo médico para la discapacidad del SDSS (Manual de Evaluación y Calificación de la Discapacidad) antes de referirlo al IDOPPRIL para la no objeción de esta y/o el afiliado.

**Párrafo:** Siendo el IDOPPRIL quien se encarga de administrar el Seguro de Riesgos Laborales y miembro de la CTD-SRL, podrá solicitar en el pleno de la reunión la remisión de un expediente a la CMN o; en su defecto, dentro del mismo plazo de apelación establecido para el afiliado.

- c) Revisar la propuesta de las metas de trabajo a realizar durante el año presentada por el presidente del CTD-SRL a los fines de validar para su ejecución.
- d) Tratar con confidencialidad las informaciones relacionadas a los afiliados que reclaman una prestación económica.
- e) Avalar o disentir sobre los casos presentados para la certificación de la discapacidad permanente
- f) Aprobar las actas de las sesiones de trabajo realizadas, elaboradas y propuestas por la CT-CTD-SRL
- g) Colaborar, conocer o pronunciarse sobre normas, criterios y propuestas de mejora al sistema de evaluación, calificación y valoración de la discapacidad permanente.

### **CAPÍTULO III DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN POR LA CTD-SRL.**

**Artículo 12. De la agenda de trabajo.** La CTD-SRL sesionará por convocatoria del presidente. La frecuencia de estas sesiones de trabajo se realizará dos (2) veces al mes de manera ordinaria, es decir, cada quince (15) días.

**Párrafo:** Cuando la demanda lo requiera, podrá convocarse una reunión extraordinaria propuesta a través de la presidencia de la CTD-SRL. En todos los casos, mientras exista al menos una reclamación de un usuario, la convocatoria de sesiones de trabajo no se extenderá más allá de 20 días hábiles para el conocimiento de los expedientes y/o su certificación.

**Artículo 13.- Expedientes CTD-SRL.** La SISALRIL, en las funciones de Coordinación Técnica, revisará que todo expediente remitido por las Comisiones Médica Regionales (CMR) esté completo, previo a su remisión a los miembros de la CTD-SRL y gestionará que el acceso de las informaciones se realice bajo acuerdo de confidencialidad, sin importar la modalidad o nivel de automatización. La revisión de los expedientes por parte de la Coordinación Técnica deberá

incluir de forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes documentaciones e informaciones que comprenderán los criterios a ser ponderados:

- a) Verificación del historial médico, estudios de imágenes, estudios de laboratorios y médicos especializados que sustenten diagnóstico de la secuela; por la que se remite el afiliado atendiendo a protocolos o prácticas de referencia por las Sociedades Médicas; así como el cierre de caso por la especialidad que aplique, debidamente llenado y fechado con la de alta médica, con una secuela y condición de máxima mejoría médica (MMM). Se incluye en la de alta médica, el consentimiento informado, cuando así aplique.
- b) Verificación de los formularios oficiales de la Comisión Médica Regional (Formularios CMR) debidamente completados y firmados.
- c) Confirmación de las generales y nombre completo del beneficiario en el Sistema Único de Información del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SUIR-TSS).
- d) Validación del reconocimiento de las secuelas de origen laboral por el IDOPPRIL a través del acto o dictamen emitido.
- e) Verificación del historial de salud completo del afiliado coherente con la secuela objeto de valoración remitida por IDOPPRIL.
- f) Verificación de evaluación por las CMR de secuelas remitidas y sustentadas por IDOPPRIL.
- g) Verificación de tablas y valores aplicados del Manual de Evaluación y Calificación de Discapacidad (MECAD) por secuelas coherentes con el historial médico remitido por IDOPPRIL y adhesión a la metodología del MECAD.
- h) Verificación de argumentos de rol laboral emitidos por el empleador del afiliado coherentes con la secuela.
- i) Validación y coherencia de los argumentos que sustentan la valoración de las actividades de la vida diaria del afiliado.
- j) Aplicación correcta de la ponderación y sumatoria.
- k) Identificación y validación de la justificación de variación porcentual de evaluaciones devueltas o anteriores, cuando así aplique.
- l) Identificación de la CMR evaluadora.
- m) Verificación sello y firma de los médicos evaluadores en los formularios correspondientes.

**Párrafo.** Los criterios, información y documentación que sean ponderados por la CTD-SRL para fines de analizar y decidir cada expediente serán revisados a requerimiento de la CTD-SRL por la Coordinación Técnica. Dichos criterios aplicarán sin desmedro de la facultad de los miembros de la CTD-SRL de solicitar la revisión, modificación y/o actualización de los criterios e información que resulten necesarios y útiles para la adopción de una correcta decisión administrativa.

**Párrafo II:** La CT/CTD-SRL, vigilará que nuevos representantes sean señalados de manera oficial por las entidades que la conforman y extenderá para la firma el acuerdo de confidencialidad al representante de la institución de que se trate.

**Párrafo III:** Durante las sesiones de trabajo, los expedientes provenientes de las CMR y ya con un dictamen serán presentados y conocidos de manera individual, velando por la debida aplicación del manual con imparcialidad. Cuando no exista un consenso, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes.

**Párrafo IV:** Los casos que presenten una discapacidad igual o superior al cincuenta por ciento (50%) y/o condiciones de salud que pudieran poner en riesgo la vida del afiliado (a), serán conocidos con carácter de urgencia, en función de su complejidad.

**Párrafo V:** Cuando el expediente no presente objeción por la CTD-SRL será remitido a través de la SISALRIL al IDOPPRIL para los fines de informar al afiliado, atendiendo los tiempos para su no conformidad y apelación.

**Párrafo VI:** Cuando el afiliado esté conforme, el IDOPPRIL devolverá a la CTD-SRL vía la SISALRIL la no objeción del afiliado y de su parte, para fines de certificar el grado porcentual de la pérdida de capacidad laboral.

**Párrafo VII:** Cuando una de las partes manifieste inconformidad, será el IDOPPRIL quien curse directamente el caso a la CMN en un plazo no mayor a 48 horas y copiando a la SISALRIL con atención a la CTD-SRL.

**Artículo 14.-:** Las sesiones de trabajo deben asegurar un quórum de la mitad más uno y, ser recogidas en una minuta y/o grabación la cual será sometida en la próxima sesión de trabajo para su aprobación.

**Párrafo I:** La CT/CTD-SRL llevará el registro de la gestión de la CTD-SRL y; atenderá las disposiciones que se generen por consenso o mayoría.

**Párrafo II:** Los expedientes observados por la CTD-SRL serán devueltos a través de la CT/CTD-SRL a la CMR, atendiendo a los plazos en el marco del procedimiento administrativo CMRyN.

**Párrafo III:** Cuando la CMN intervenga en el proceso (apelación); el dictamen de la CMN será el certificado por la CTD-SRL para fines de concluir con el requisito administrativo que da acceso al otorgamiento del beneficio económico, cuando así proceda sin perjuicio del derecho del afiliado de elevar un recurso en las instancias civiles correspondientes.

**Párrafo IV:** Cuando el afiliado no atienda al llamado para firmar la conformidad o no conformidad; el IDOPPRIL informará a la DIDA y podrá utilizar las vías legales de la notificación, esperando por el plazo para que su discapacidad sea certificada y asentada como tal.

**Artículo 15-** La Certificación de la discapacidad permanente será extendida al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) por la SISALRIL y contará, al menos, con la mitad más uno de las firmas de los miembros representantes de la CTD-SRL. Cuando la reunión se realice de manera presencial las firmas serán físicas; en caso de reuniones virtuales, será refrendada durante la sesión de trabajo virtual y en las actas del día aprobadas.

**Párrafo I:** La certificación del grado porcentual de la discapacidad permanente se emitirá mediante documento oficial por grupos conocidos (no individual) por la CTD-SRL bajo un código distintivo único de la SISALRIL, diferenciando los beneficiarios por un numeral.


**Párrafo II:** La SISALRIL creará una aplicación para la consulta del estado de certificación del expediente en su página Web.

**Artículo 16.-** La Certificación oficial es el requisito administrativo final que será utilizado por el IDOPPRIL para acceder a las prestaciones económicas por discapacidad permanente, cuando así corresponda según el baremo económico para el SRL.

## CAPÍTULO IV

### DEL PROCESO DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE LA DISCAPACIDAD PARA EL SEGURO DE RIESGOS LABORALES.

**Artículo 17.- Del proceso de monitoreo:** La Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL) realizará un informe anual detallado basado en controles de calidad de la totalidad de los expedientes conocidos por dicha Comisión, demostrando el cumplimiento de la presente normativa, acompañado de todos los soportes y evidencias como evaluación de resultados, desde la recepción inicial del expediente de parte del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) hasta la emisión del dictamen de la certificación del grado de discapacidad que sería enviada al IDOPPRIL, dicho informe deberá ser remitido con sus soportes y evidencias al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**Artículo 18.- Seguimiento al cumplimiento y trazabilidad del servicio.** La Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), a través de su Coordinación 

Técnica, establecerá un mecanismo de seguimiento operativo que incluya la elaboración y remisión de reportes bimensuales mediante el Sistema de Gestión de Beneficios (SIGEBEN). Dichos reportes deberán contener información detallada sobre los expedientes recibidos, decisiones adoptadas, tiempos de respuesta, certificaciones emitidas, expedientes devueltos, y cualquier otro indicador que contribuya a monitorear el cumplimiento del proceso de certificación de la discapacidad en el marco del Seguro de Riesgos Laborales. Esta trazabilidad deberá ser transparente para el ciudadano y verificable por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, a través de la Dirección de Evaluación Médica de la Discapacidad (DEMD), como instancia responsable de asegurar la integridad técnica y la rendición de cuentas del proceso, debiendo dicha Dirección remitir un Informe contentivo del estado de las certificaciones y dictámenes remitidos al CNSS bimestralmente, vía el Gerente General del CNSS.

**Artículo 19.- De la verificación y validación de los expedientes conocidos:** La Coordinación Técnica deberá completar los requisitos del proceso que agotó para conocer cada expediente en la agenda de la CTD-SRL, debiendo registrar en una matriz control los expedientes conocidos y validados con la emisión del dictamen y las recomendaciones establecidas.

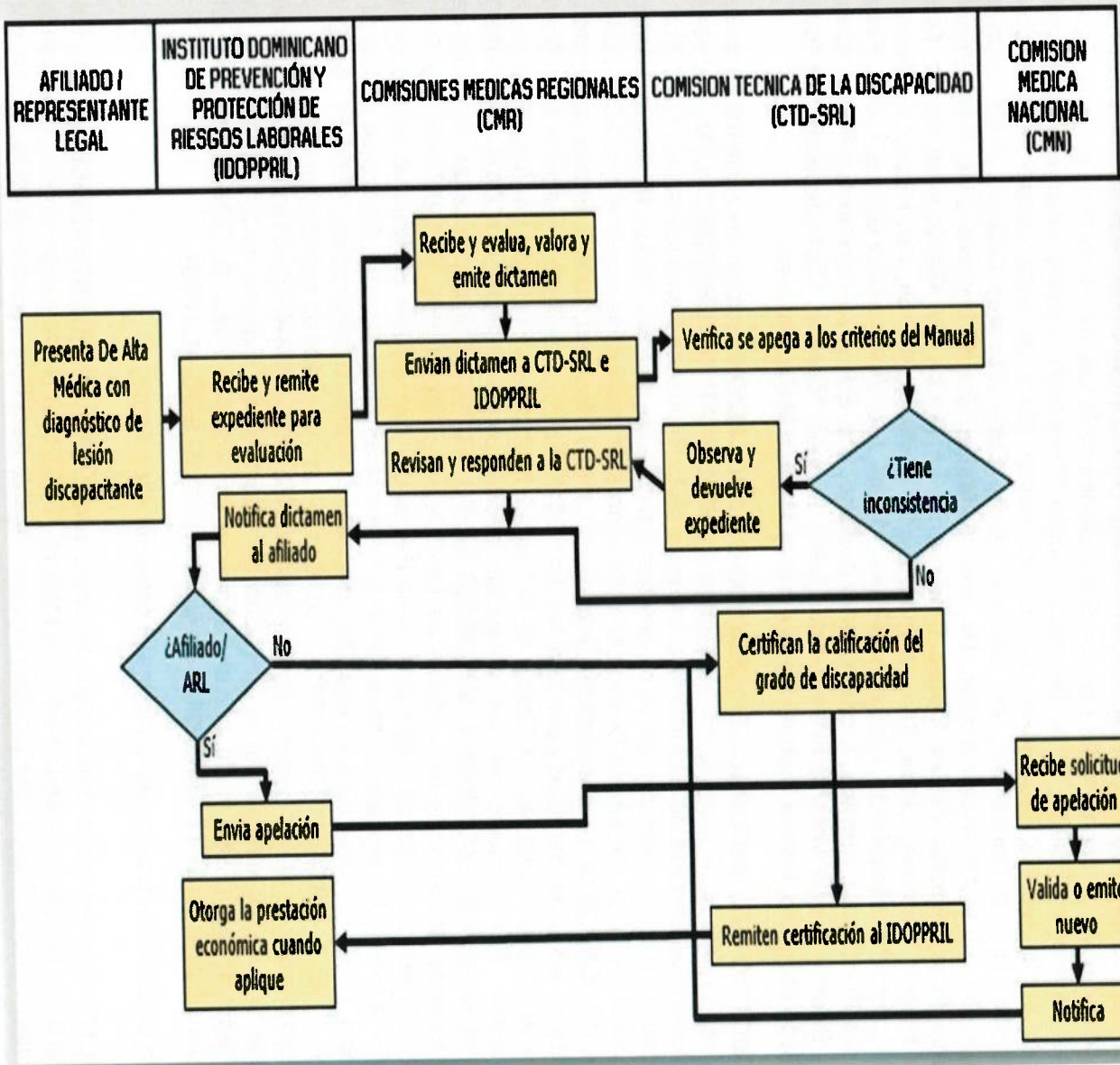
**Artículo 20.- De la remisión del dictamen:** La Coordinación Técnica velará que el dictamen emitido por cada expediente evaluado y calificados por las Comisiones Médicas Regionales (CMR) no objetados por la CTD-SRL, se remita de forma íntegra al IDOPPRIL mediante una certificación que se establecerá mediante un documento resolutorio que permita tener sistemáticamente inventariada esta información a los fines de poder realizar estadísticas e informes correspondientes a las actividades realizadas.

**Artículo 21.- Plazo máximo de respuesta:** La Comisión Técnica de la Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), a través de su Coordinación Técnica, deberá emitir una respuesta administrativa para cada expediente recibido —ya sea mediante certificación del grado porcentual de discapacidad, devolución al organismo de origen con observaciones técnicas, o remisión a la Comisión Médica Nacional (CMN) en los casos que lo ameriten— en un **plazo no mayor de sesenta (60) días calendario** contados a partir de la fecha de recepción oficial del expediente validado por la Coordinación Técnica. Cuando el volumen de casos o la complejidad técnica así lo requiera, se podrá convocar sesiones extraordinarias de la CTD-SRL, en modalidad virtual, presencial o híbrida, conforme a lo establecido en esta normativa, a fin de garantizar el cumplimiento del plazo previsto sin comprometer la calidad ni la transparencia del proceso de certificación.





**ANEXO 1: DIAGRAMA DE FLUJO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN**



*MR*

**Resolución No. 614-05:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Doce (12) del mes de **junio** del año Dos Mil Veinticinco (2025), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Licdo. Eddy Olivares Ortega, Juan Antonio Estévez González, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Élsido Antonio Díaz, Mercedes J. Ramírez Pérez, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Licda. Sandra Piña, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Licda. Odalis Soriano, Lic. Eduardo Hernández Pérez, María de los Santos, Jesús Antonio Frías, Licda. Belky A. Javier Moreno, Keyla Jiménez Vásquez, Bernardo Montero, Rafael Samuel Sena y Yanis Maritza Mejía Jiménez.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el **CNSS** en fecha 11 de octubre del 2024, incoado por la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC Núm. 1-03-03081-5, con su domicilio social en la Manzana C, Solar 6, Zona Franca, Municipio, Ciudad y Provincia La Vega, República Dominicana, debidamente representada por el **Sr. GOBI JUAN MOYA CONCEPCIÓN**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cedula de identidad y electoral No. 047-0013792-2, domiciliado y residente en la Calle Hermanas Mirabal, Casa No. 13, Centro de la Ciudad, Municipio y Provincia La Vega, República Dominicana; Por conducto de sus abogadas apoderadas especiales **LICDAS. SOLEDAD CECILIA HERNÁNDEZ UREÑA Y JENEPHER BRITO FRANCISCO**, dominicanas, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 402-2576438-6 y 031-0509409-2, abogadas de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Jardines Universitarios, Plaza DAKA I, Primer Nivel, Suite No. 101, Centro de la Ciudad, Municipio, Ciudad y Provincia La Vega, República Dominicana, teléfonos Nos. (829) 263-6900 y oficina No. (809) 574-4203, correos [sh.hernandezcoronado@gmail.com](mailto:sh.hernandezcoronado@gmail.com) y [jenepherbrito@hotmail.com](mailto:jenepherbrito@hotmail.com), contra la comunicación **DFE-TSS-2024-4769**, d/f 21/06/2024, la cual contiene la decisión emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**; y, en consecuencia, la comunicación No. **DJ-TSS-2024-6401**, d/f 26/08/24, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que, en fecha 31/03/2003, la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, fue registrada por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, bajo el sector económico Zona Franca – Industria de Zona Franca, con el salario mínimo vigente para este sector de **RD\$16,700.00**, por lo que, en fecha 29/10/2019 le fue otorgada una dispensa, para los tipos de nóminas principal, de acuerdo con la Resolución Núm. 471-02, d/f 23/05/19 y el protocolo de aplicación para regularizar el registro de trabajadores con ingresos inferiores al salario mínimo del sector de su empleador.

**RESULTA:** Que, producto de las labores de fiscalización y seguimiento a los empleadores con dispensas habilitadas que ejecuta la TSS, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), de la TSS,

identificó ciertos hallazgos sobre el uso indebido de la dispensa otorgada a favor de la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, por lo que, en fecha 05/12/2023, la DFE de la TSS, solicitó una lista de requerimientos a dicha sociedad comercial, el cual fue registrado con el número de caso R-2644-2024.

**RESULTA:** Que, después de suministrados los documentos solicitados, la DFE realizó una auditoría con la finalidad de determinar la procedencia de la rehabilitación de dicha dispensa, de conformidad con la Resolución núm. 471-02, emitida por el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, que concluyó con el informe de auditoría IF-2388-2024 de fecha 04/06/2024, donde se identificaron algunas irregularidades que sirvieron de sustento para emitir la decisión recurrida.

**RESULTA:** Que, en fecha 21/06/2024, la TSS a través de su Dirección de Fiscalización Externa (DFE), emitió la carta de resultados DFE-TSS-2024-4769, mediante la cual se le comunicó la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, que se mantiene la inhabilitación de dispensa por los siguientes motivos: **a)** Que el 79% de sus trabajadores están siendo reportados con salario por debajo del mínimo establecido para su sector, identificando en las nóminas suministradas salarios cotizables al SDSS que no fueron reportados en el SUIR. y **b)** Que fueron identificados salarios en las nóminas suministradas, cotizables al SDSS, que no fueron reportados en el SUIR, lo cual constituye un uso inapropiado de la dispensa, y que adicional a esto, se les informó que sería cargada una **Notificación de Pago** por los salarios no reportados íntegramente en base a los resultados obtenidos.

**ATENDIDO:** Que, en fecha 26/07/2024, la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.** interpuso recurso de reconsideración por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de la comunicación DFE-TSS-2024-4769, emitida por la TSS en fecha 21/06/2024, Por lo que, en respuesta al referido recurso de reconsideración, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), emitió la respuesta núm. DJ-TSS-2024-6401, dictada en fecha 26/08/2024, la cual en su dispositivo segundo establece lo siguiente: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.

**RESULTA:** Que, no conforme con la anterior decisión la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, interpuso un Recurso de Apelación (Jerárquico) por ante el CNSS d/f 11/10/2024, contra la decisión DJ-TSS-2024-6401, de fecha 26/08/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 597-05, de fecha 22 de agosto del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que dispone el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la TSS la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 28/11/2024.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.** y la **TSS** donde se expusieron sus argumentaciones y se ratificaron las conclusiones vertidas en la instancia introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa, respectivamente.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.** en contra de la comunicación DJ-TSS-2024-6401, de fecha 26/08/2024, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:  
la razón social FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.,  
a través de sus abogadas constituidas**

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, dentro de sus argumentos establece que, La Ley 13-20 tiene el objetivo de desalentar el incumplimiento a la cotización por los tres seguros que establece el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), como son: el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (Pensiones), el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales; no obstante, que las sanciones interpuestas deben establecerse respetando los **principios de razonabilidad y proporcionalidad para procurar que no tenga un efecto adverso al deseado.**

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, indicó, que han demostrado que la Ley 87-01, en su artículo No. 17 establece que: el salario cotizable es el descrito en el artículo 192 del Código de Trabajo que expresa que el "Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado." Y no es menos cierto que, esta misma institución ha expresado ante los casos presentados al CNSS, y en su reglamento han descrito: "**Para los fines de aportes a la Seguridad Social, excepcionalmente, los ingresos que formarán parte del salario cotizable serán los siguientes: salario ordinario, comisiones y pago por concepto de vacaciones**".

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, indica que, lo expresado en el Recurso de Apelación y/o Jerárquico, la TSS ha instruido que el salario cotizable para la Seguridad Social es: "*Salario + comisiones + pagos por concepto de vacaciones*", no los salarios extraordinarios, pese a ser pagados y transparentados a los empleados, adecuados al Código Laboral Dominicano. Si bien es cierto que, la empresa ejecuta pagos por calidad en el producto final, llamados "*incentivos obtenidos por lograr eficiencia y calidad establecida por departamento no cotizable*", los cuales no son siempre aplicados, ni constantes, no menos cierto es que, en base a lo antes expuesto y lo que resta del presente recurso, esto no forma parte del salario cotizable.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, expresó que, en ningún momento, han expresado confusión alguna por su parte en lo que respecta al salario cotizable que le corresponde al sector Zona Franca de la República Dominicana, ni a ningún otro punto. Que han establecido con documentaciones ya aportadas en el Recurso de Reconsideración, como el Certificado de Registro Mercantil de Sociedades Extranjeras con el número 270LV, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de La Vega Real, INC, el cual acredita que son una empresa registrada como Zona Franca Industrial, dedicada a la Manufactura de Zapatos y Botas; aparte, en la TSS figuran registrados como Zona Franca, siendo esta el origen de la primera dispensa otorgada tras la solicitud No. 434. A su vez, en el primer "Resultado" de la "Exposición de Hechos Relevantes" que figura en la respuesta al Recurso de Reconsideración que interpusieron, le confirman el hecho mismo de esto y que, el salario mínimo actual vigente para el sector Zona Franca es de RD\$16,700.00". Monto este que, desde la fecha debida, se ha cotizado con dicho salario.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, indica que, si bien es cierto que, la TSS ha venido haciendo un trabajo con valor, no menos cierto es que, en este caso, sus sistemas interconectados/validaciones con otras entidades del Estado y privadas, no fueron consultados. Pues conforme a la Certificación de Registro No. C0424009608412, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 11/09/2024, se percibe que la razón social **Five Star Enterprises, LTD**, figura como un Contribuyente Activo, bajo el régimen de pago Ordinario, con la actividad económica de "Fabricación de Calzado de Cuero, excepto el Ortopédico", y, sobre todo, lo que les compete para el presente recurso, registrada y aún aprobada, como ZONA FRANCA INDUSTRIAL.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, expresó que, el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación de la República Dominicana, emitió una Certificación

con atención a la Tesorería de la seguridad Social (TSS), donde certifica que, **Five Star Enterprises, LTD**, está debidamente autorizada a operar bajo el régimen de zonas francas mediante la Resolución No. 9-17-PPO del 05 de julio del 2017, en conformidad a las estipulaciones de la Ley Numero 8-90, del 15 de enero del año 1990, sobre Zonas Francas de Exportación y su Reglamento de Aplicación No. 366-97, del 29 de agosto del año 1997. A su vez, certificando que tiene como actividad "Fabricación de Calzados".

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, establece que, la TSS en su fundamentación y argumentación jurídica, expresa, indica y se comprueba que, los salarios mínimos de los periodos auditados son de las Resoluciones Números. 01-2021 y 01-2023 sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, estas resoluciones **no corresponden a su sector.** y que, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, el sector privado no sectorizado «comprende a la mayoría de las empresas, excepto las que pertenecen al sector turismo, restaurantes, bares, zonas francas, construcción, entre otros, que tienen tarifas de salario mínimo especiales».

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, expresó que, la TSS se contradice en la respuesta al Recurso de Reconsideración, estableciendo el salario mínimo de un sector que no les corresponde. El salario mínimo de los meses auditados, son los que establece la Resolución Número CNS-02-2023, d/f 11/04/2023, sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales del Comité Nacional de Salarios, con un monto de RD\$16,000.00. Y que, en razón a la actividad económica y la forma de trabajo de la empresa, no siempre hay labores, los empleados cumplen una jornada laboral, correcta, como correcto igual es su pago ejecutado. Ambos asuntos, bajo las directrices establecidas y fiel cumplimiento de las normativas dominicanas, siempre bajo las consultorías / asesorías de la misma TSS.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, establece que, se reportó 1631 empleados por debajo del salario mínimo del sector en ese periodo, porque 53 estaban de vacaciones que fueron reportados por debajo de (RD\$16,000.00), los demás trabajaron por debajo de 44 horas al mes, por lo que, no fue reportado el alegado setenta y nueve por ciento (79%), por debajo, sino un cincuenta y dos por ciento (52%); que de igual forma, una gran cantidad de esos empleados fueron reportados a la Superintendencia de Salud y Riesgos Labores (SISALRIL), debido a enfermedades ambulatorias, enfermedades comunes, hospitalizaciones, Licencias por maternidad, lactancia, enfermedades comunes, reportes de suspensión de contratos y ausencias notificados al Ministerio de Trabajo, y demás, Licencias por maternidad, lactancia, enfermedades comunes, reportes de suspensión de contratos y ausencias notificados al Ministerio de Trabajo, y demás, así como, cada uno de los reportes de Enfermedades Comunes y reportes de Lactancia y Maternidad para los meses de junio, Julio, agosto y septiembre, para el año 2023).

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, indica que, la Resolución CNS-02-2023 d/f 11/04/2023 sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales del Comité Nacional de Salarios, establece en su párrafo **TERCERO: "En caso de trabajadores, que de mutuo acuerdo con su empleador, prestan servicios a tiempo parcial en las zonas francas industriales, las tarifas fijadas en esta resolución se calcularán**

**por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el cociente dividiéndolo a su vez, entre 8.** Esta misma resolución establece la forma de contrato, por ser un sector con un régimen especial.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, establece que, ha cumplido con reportar, los salarios cotizables a la Seguridad Social, como se ha establecido en las leyes dominicanas y sus respectivos reglamentos, sobre todo los que rigen la materia de Seguridad Social, con cada una de las novedades a tiempo, de haber alguna. **Sin hacer duplicidad en reportes, ni evasión, ni elusión, sin emisión de falsedad de datos, sin buscar obtener siquiera moras o realizar fraudes al sistema, sino con un manejo intachable, transparencia y en cumplimiento al debido proceso de lugar,** por lo que, han estado al día con los pagos correspondiente a la Seguridad Social, entre ellos los auditados por la TSS.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, indica que, en el año 2012, recibió una auditoria por parte de la TSS, previa a la que hoy someten en apelación, donde como resultado, la recomendación de que declararan el pago de las vacaciones, lo que de inmediato se empezó a reportar, y que luego, desde esa fecha, los reportes han sido intachables, tanto que les fue aprobada la **Solicitud de Dispensa No. 434 en el año 2019.**

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, expresó que, ni el **CNSS** en su Resolución No. 471-02 d/f 23/5/2019, ni las normativas de seguridad social, mismas que se complementan la una a la otra, y que han sido expuestas en el presente Recurso de Apelación y/o Jerárquico, no exponen un porcentaje limitativo de la empleomanía a ser reportada para el beneficia de la Dispensa. Poniendo a sabiendas que las empleomanías son variables, en el tiempo, espacio, y condiciones.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, establece que, la notificación de pago de la TSS, referencia 0920-2024-5350-9017, periodo 09-2024, generada por la auditoria, objeto del presente recurso, por un monto de RD\$2,987,099.88. la cual entienden no procede por las razones antes expuestas; y que ejecutando la misma, se ha y se va a producir, una inestabilidad económica en la empresa y desempleos en gran cantidad, por un largo periodo. Siendo una afectación gravísima, un atentado a la empresa por carecer de bases legales una Notificación de Pago por parte de la TSS con el Tipo de Notificación "Por Auditoría". Y no obstante de emitir la Notificación de Pago antes referida, procedió a emitir la Notificación de Pago Referencia 0920-2423 5784-7576, periodo 09-2024, con el Tipo de Notificación "Recalculada por Novedades ", por un monto a pagar de RD\$5,017,150.03, emitiendo otra factura por encima de la ya notificada, calculando novedades que hoy son objeto del presente Recurso Jerárquico y del anterior Recurso de Reconsideración, afectando en gran cantidad a la economía de la empresa, a la presente y futura empleomanía.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, indica que, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha 26/10/2023 que trata sobre la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en su artículo 26 establece que: "La interposición del Recurso de Apelación (Jerárquico) no suspenderá los efectos de la decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 117 y 184 de

la Ley 87-01." Sin embargo, los artículos 117 y 118 de la Ley 87-01 establece que las decisiones de sanciones y multas impuestas por la SIPEN y la SISALRIL, sin que ella implique en ningún caso la suspensión de las mismas. No menos cierto es que lo que hoy apelan, la comunicación base, fue emitida por la TSS y en dicho artículo no se hace mención a esta entidad. Por ende, la ejecución de la comunicación puede ser suspendida hasta tanto se tome una decisión irrevocablemente juzgada, una vez agotadas las instancias administrativas y ordinarias, recordando que este proceso figura abierto. Por lo que, es requerida la suspensión de la ejecución de la comunicación DFE-TSS-2024-4769, d/f 21/06/2024, emitida por la TSS. Y que se basan en la protección que les da el art. 50 de la Ley 107-13, en vista de que la ejecución de la misma está causando un grave perjuicio a la empresa **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, y con nuestra solicitud se está fundamentando la nulidad de pleno derecho del acto.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, establece que, por cuestiones de tiempo, evitar moras más cargas económica (que no puede sostener) tuvo que pagar las dos notificaciones de pago, pese a no tener dicho dinero, afectando las reservas financieras empresarial y estar este caso abierto, en espera de respuesta final, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por las autoridades administrativas y judiciales ordinarias. Dejando plasmado que, el pago de dichas notificaciones de pago no significa aceptación de los hechos que se alegan ni de las bases legales en que se fundamenta la TSS. O que se entienda que con el pago se deja a un margen el tema, ya que porque no se aceptan los hechos se han emitido el Recurso de Reconsideración y el presente Recurso Jerárquico/Apelación.

**CONSIDERANDO:** Que, la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, entre sus consideraciones legales establece las siguientes: Los artículos 6, 50, 60, 62, 62.7, 62.9, 68, 69, 74 de la Constitución de la Republica Dominicana; El principio III y los artículos 192, 193, 198, 213, 455 del Código de Trabajo; Los artículos 14, 17, 117, 144, 184, de la Ley 87-01 que crea el sistema Dominicano de Seguridad Social; el artículo 28 de la Ley 87-01, modificado por la Ley 13-20 d/f 07/02/2020; los Artículos 4, 5 y 218 de la ley 13-07, el objeto de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 20 párrafo I, 47, 49, 50, 53 y 54; la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha 26/10/2023, que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en su artículo 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 26; arts. 218 de la Ley 13-20; Los Artículos 23 y 25 del reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); Resolución 574-03, d/f 10/08/2023, del Consejo Nacional de la Seguridad Social; la Resolución 471-02 d/f 23/05/2019, del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), en su Artículo Primero, inciso 2; Resolución Número CNS-02-2023, d/f 11/04/2023 sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales del Comité Nacional de Salarios, Resolución Núm. CNS-02-2023, d/f 11/04/2023 sobre Salario Mínimo Nacional para los Trabajadores de las Zonas Francas Industriales del Comité Nacional de Salarios, estableció en su párrafo Tercero.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la parte recurrente, **Five Star Enterprises, LTD.**, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación y/o jerárquico interpuesto por empresa **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, contra la Comunicación DFE-TSS-2024-4769, de fecha 21 de junio del 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y notificada en fecha 28 de

junio del 2024. Y, en consecuencia, la comunicación DJ-TSS-2024-6401, de fecha 26/08/2024 emitida como contestación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD**, RNC 103030815. **SEGUNDO:** Solicitamos suspensión de la Notificación de Pago periodo 09-2024, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Referencia 0920-2423-5350-9017, y la reevaluación de la Notificación de Pago Referencia 0920-2423-5784-7576, por los motivos expuestos, en conformidad al artículo 50 de la Ley 107-13, ya que la ejecución de la misma está causando un grave perjuicio a la empresa FIVE STAR ENTERPRISES, LTD, y en nuestra solicitud se está fundamentando la nulidad de pleno derecho del acto. **TERCERO:** Exigimos que el monto pagado, por el valor de carga de la Notificación de Pago Referencia 0920-2423-5350-9017, fruto de la auditoría de la TSS, y el monto pagado en exceso en la Notificación de Pago Referencia 0920-2423-5784-7576, ante el caso de que tuvo que ejecutarse el pago, sin poderse, **sea reembolsado o sea aplicado el monto a favor de la empresa**, certificando una de estas alternativas seleccionadas con una carta de la misma entidad, reconociéndolo y aplicándolo en posterioridad. **CUARTO:** Solicitamos la suspensión de la revocación de la Dispensa aprobada, por los motivos expuestos, en conformidad con los derechos que nos prevalece interponiendo este Recurso de Apelación y/o Jerárquico. Y sea, aprobada la Dispensa a favor de FIVE STAR ENTERPRISES, LTD. Dispensa establecida en la Resolución No. 471-02 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS). **QUINTO:** Acoger en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación y/o Jerárquico, por los motivos expuestos en conformidad con el alcance Constitucional de los derechos invocados y con la Constitución Dominicana, las leyes 16-92, 107-13, 13-07, 87-01, 13-20, Resolución 471-2, Resolución del CNSS No. 578-02. En consecuencia, **Revocar, Anular, Dejar sin Efectos** la comunicación DFE-TSS-2024-4769, de fecha 21 de junio de 2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y notificada en fecha 28 de junio del 2024, Y en consecuencia, la comunicación DJ-TSS-2024-6401, de fecha 26/08/2024 emitida como contestación al Recurso de Reconsideración interpuesto por la razón social FIVE STAR ENTERPRISES, LTD, RNC 103030815, **Y sean igualmente acogidos**, cada uno de los puntos expuestos en el presente petitorio, fundados en las bases legales ya expuestas. **SEXTO:** Exigimos la constitución previa de una Garantía Fundamental en favor de la razón social / empresa FIVE STAR ENTERPRISES, LTD. **SÉPTIMO:** Que se CONDENE a la TSS, al pago de las costas y honorarios legales en favor y provecho de las licenciadas **SOLEDAD CECILIA HERNÁNDEZ UREÑA y JENEPHER BRITO FRANCISCO**, quienes afirman haberlas avanzado hasta el momento”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**

**CONSIDERANDO:** Qué, la TSS expresó mediante su escrito de defensa, que, la decisión adoptada por estos, se justifica sobre la base del uso inapropiado de la dispensa otorgada por haber reportado el 79% de sus trabajadores con salario por debajo del mínimo establecido para su sector y que la resolución No. 471-02, de fecha 23/5/2019, emitida por el CNSS, prescribe que las solicitudes de dispensas serán debidamente evaluadas por la TSS a través de su Dirección de Fiscalización (DFE), la cual estudiará cada solicitud para determinar la veracidad de las justificaciones presentadas y otorgar la dispensas al empleador en los casos que aplique. Y

también expresa que, la TSS dará seguimiento de forma regular a todos los empleadores que tienen aprobada la dispensa de registrar trabajadores por debajo del mínimo de su sector a fin de cancelar o revocar la habilitación cuando se determine falsedad de datos para evitar fraudes al sistema.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS estableció que, en caso de que detecten irregularidades que pudieran tener indicios de evasión o elusión, seguirá el procedimiento correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 12 y literal d) del artículo 28 de la Ley No. 87-01 y el artículo 3 de la Ley No. 177-09, pudiendo solicitar la colaboración del Ministerio de Trabajo para investigar dichas irregularidades. (ver ordinal 2, párr. 3, Res. 471-02).

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS indicó que, la función de fiscalización forma parte de las atribuciones conferidas a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a fin de identificar los casos de irregularidades en las informaciones suministradas por los empleadores a las entidades que forman parte del SDSS. Por lo que, la TSS al momento de revocar una dispensa, no parte de presunciones, no realiza un juicio de valor para examinar si ha existido o no de parte del empleador la intención de violar la norma, sino, que es deber institucional velar por la correcta aplicación de la resolución 471-02, del CNSS. Por tanto, la parte recurrente en su Recurso Jerárquico no aportó pruebas suficientes de porqué el 79% de sus trabajadores están reportados con salario por debajo del mínimo establecido para su sector, identificando en las nóminas suministradas salarios cotizables al SDSS que no fueron reportados en el SUIR, son situaciones que no escapan del alcance de la ley, la cual prescribe de manera clara y precisa la forma en que los trabajadores deben estar inscrito en la TSS y de cómo deben ser reportados los salarios de los trabajadores.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS expresó que, fueron identificados salarios en las nóminas suministradas, cotizables al SDSS, que no fueron reportados en el SUIR. Lo que constituye un uso inapropiado de la dispensa otorgada, razón por la cual la Tesorería decidió revocar la misma con efectividad inmediata. por lo que, la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), determinó que no procedía la solicitud de revisión de dispensa, y se les informó que sería cargada una Notificación de Pago por los salarios no reportados íntegramente en base a los resultados obtenidos.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS estableció a través de su escrito que, a fin de garantizar la correcta operación del SDSS y el equilibrio financiero del mismo, tienen el deber de velar por el cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias respecto a los empleadores fundamentalmente en base a lo siguiente: **a)** El cumplimiento de la obligatoriedad de inscribir a sus trabajadores. **b)** El cumplimiento de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos. **c)** El cumplimiento de notificar las novedades ocurridas en las plantillas de nómina. **d)** El cumplimiento en la obligación de ingresar las cotizaciones y contribuciones del SDSS a la TSS.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS indicó que, el Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023, define las novedades como las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes y que las mismas tienen que ser reportadas a la TSS por internet, usando su CLASS de acceso para

acceder al Sistema y actualizar los datos de sus trabajadores. Sin embargo, cuando los reportes tienen que ver con reducción de salarios por debajo del mínimo legalmente establecido, los empleadores estarán sujetos a la fiscalización, por parte de los auditores de la TSS.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS expresa que, es un principio general de derecho, que se aplica a todas las materias, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "actori incumbit probatio", principio éste que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil. Y que en el caso de la especie el empleador recurrente, no ha anexado a su recurso ninguna evidencia documental o soporte adicional que justifique la revocación del acto administrativo recurrido.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS estableció que, para el cumplimiento del debido proceso administrativo en el caso de la especie, ha tomado las previsiones de lugar en el estudio minucioso y verificación exhaustiva de todas las piezas documentales aportadas tanto por el empleador recurrente, como aquellas derivadas del informe y sus anexos que sirvieron de base para la emisión del acto administrativo recurrido emanado de la Dirección Jurídica de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los cuales en adición a las validaciones contrapuestas en la base de datos del SUIR y las informaciones asociadas al Ministerio de Trabajo, DGII y otras instancias, así como el estudio y ponderación de los supuestos legales vinculantes al recurso, ha tomado un tiempo necesario y oportuno para la emisión de esta decisión justamente motivada.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS indica que, es un principio general de derecho, que se aplica a todas las materias, que quién reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino que tiene que probarlo, contenido en la máxima jurídica "actori incumbit probatio", principio éste que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, mediante el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". Y en el caso de la especie el empleador recurrente, no ha anexado a su recurso ninguna evidencia documental o soporte adicional que justifique la revocación del acto administrativo recurrido.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS expresó que el art. 112 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: Sera considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Por lo que, serán sujetos de actualizaciones relativas a los montos correspondientes con sus respectivos recargos, los empleadores que se determinen hayan realizado pagos diferentes a los montos reales que debieron pagar, causados por la falta de notificar los salarios efectivos de sus trabajadores o los cambios de estos.

**CONSIDERANDO:** Que, la TSS entre sus consideraciones legales establece las siguientes: art. 62 y 112 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, art. 28 de la Ley Núm. 87-01, modificada por la Ley No. 13-20, de fecha 7 de febrero del 2020; artículo 6, numeral 17 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23,

de fecha 7 de julio del 2023; el artículo 20 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, aprobado por el decreto núm. 290-23, de fecha 7 de julio del 2023.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **TSS**, concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por el empleador **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD**, en contra de la carta de contestación o respuesta de recurso administrativo de reconsideración mediante el oficio DJ-TSS-2024-6001 de fecha 26/08/2024, dictado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la cual se confirma la carta de resultados de auditoría de solicitud de rehabilitación de dispensa marcada con el Núm. DFE-TSS-2024-4769, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, **por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien **RECHAZAR** el Recurso Jerárquico de Apelación, interpuesto por el empleador **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, en fecha 11 de octubre de 2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme todo lo expuesto en el cuerpo del presente escrito; **TERCERO: RATIFICAR** en todas sus partes el acto administrativo recurrido DJ-TSS-2024-6401, de fecha 26/08/2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a través de su Dirección Jurídica. y **CUARTO: DECLARAR DE OFICIO** las costas del proceso, por tratarse de materia administrativa”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

#### EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, para conocer el **Recurso de Apelación Jerárquico** interpuesto por la razón social **Five Star Enterprises, LTD.**, contra la **comunicación DFE-TSS-2024-4769, d/f 28/06/2024**, emitida por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, la cual, fue ratificada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-6401, d/f 26/08/2024**, emitido por la TSS, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la suspensión de la dispensa se realizó conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

**CONSIDERANDO 2:** Que, conforme a las informaciones y documentación que reposan en el expediente del presente **Recurso de Apelación Jerárquico**, la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, fue beneficiada con una **dispensa** para el tipo de nómina principal, mediante el método de precalificación, en fecha 29/10/2019, en virtud de la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, la cual, establece el Procedimiento para la Aplicación de Aportaciones y Contribuciones al SDSS ajustados al Salario Mínimo Cotizable, según su sector, sin embargo, tras la revisión realizada en el 2024 por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, dicha entidad revocó la dispensa bajo el argumento de que el recurrente hizo uso inapropiado de la dispensa, tales como: 1) Que el 79% de sus trabajadores están siendo reportados con salario por debajo del mínimo establecido para su sector, identificando en las nóminas suministrados salarios cotizables al SDSS que no fueron reportados en el SUIR. 2) Que fueron identificados salarios en las nóminas suministradas, cotizables al SDSS, que no fueron reportados en el SUIR.

**CONSIDERANDO 3:** Que, la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**, mediante la **comunicación DFE-TSS-2024-4769, d/f 21/06/2024**, revocó la dispensa que disfrutaba la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, quien sometió un Recurso de Reconsideración contra la referida decisión, el cual, fue rechazado mediante la decisión de la TSS comunicada mediante el **Oficio No. DJ-TSS-2024-6401, d/f 26/08/2024** y posterior a esto, interpuso el presente Recurso de Apelación.

**CONSIDERANDO 4:** Que, es importante señalar que, al momento que se otorgó la dispensa a la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, la misma fue emitida por el método de precalificación (automatizada) desde el 29/10/2019, razón por la cual le fue aplicada a todos los trabajadores, sin embargo, era responsabilidad del empleador solicitar el permiso por cada trabajador individualizado y justificar las razones por las cuales estos trabajadores devengaban un salario por debajo del mínimo mensual y se evaluaría si procedía o no la dispensa, ya que la misma es otorgada de manera excepcional a cada trabajador, no a la nómina completa de la empresa, según lo establece la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019, es por esta razón que, le fue revocada la dispensa y le fue cargada una **Notificación de Pago por Auditoría (NPA)** a la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, ya que la misma constituye un uso inapropiado de la dispensa.

**CONSIDERANDO 5:** Que, con relación a la solicitud de reembolso y aplicación de la suma pagada a favor de la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, dicha solicitud no procede, ya que el objeto principal del presente recurso es la solicitud de rehabilitación de dispensa, no la suma ya pagada, en virtud de que quedó evidenciado que la carga de Notificación de Pago por Auditoría, generada por la TSS, corresponde a los hallazgos encontrados en la auditoría realizada por la TSS y que las documentaciones aportadas por la parte recurrente, no pudieron demostrar lo contrario.

**CONSIDERANDO 6:** Que la Ley 87-01 que crea el SDSS, en su artículo 144, pone a cargo del empleador la obligación de realizar todos los trámites para que sus trabajadores estén registrados en la Seguridad Social y, por consiguiente, la responsabilidad de realizar las novedades y cambios surgidos en la relación laboral.

**CONSIDERANDO 7:** Que el art. 112 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece que: *Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarios, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción ser manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común.*

**CONSIDERANDO 8:** Que, es importante aclarar que la evasión o elución del reporte de las Novedades de los trabajadores en el SUIR, afecta directamente el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que, es necesario que los empleadores realicen las investigaciones de lugar, a fin de que estos reporten correctamente a sus trabajadores en el SUIR, ya que, es una obligación legal que protege a las empresas y garantiza los derechos de los empleados, así como, refuerza la transparencia y el buen funcionamiento del SDSS.



**CONSIDERANDO 9:** Que, el artículo 20 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece que: *"Las novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes"*.

**CONSIDERANDO 10:** Que, el artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en su relación con la administración pública y procedimiento administrativo, establece entre los principios que deben ser observados para una buena actuación administrativa el Principio de asesoramiento y el Principio de debido proceso.

**CONSIDERANDO 11:** Que el **Reglamento Orgánico y Funcional de la TSS**, promulgado mediante el **Decreto del Poder Ejecutivo No. 290-23, del 7 de julio del 2023**, en su artículo 20 establece que: *"las novedades son los registros de las entradas y salidas de trabajadores, cambios de salarios, ausencias y discapacidades que experimentan estos y que afectan la nómina del empleador en el transcurso del mes. Estas novedades deben ser reportadas a la TSS con carácter obligatorio por el empleador o uno de sus representantes autorizados, para fines de actualizar la base de datos y poder calcular correctamente las cotizaciones y contribuciones correspondientes"*, por tales motivos, es responsabilidad del empleador realizar dicho proceso ante la TSS.

**CONSIDERANDO 12:** Que las disposiciones legales precedentemente citadas, establecen claramente que, los empleadores son los únicos responsables de las informaciones que aparecen en sus nóminas con el deber de garantizar que se realicen las novedades en la TSS, en los plazos establecidos, en cumplimiento a lo indicado en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 13:** Que el artículo 452 de la Ley No. 16-92 Código de Trabajo, establece textualmente que: *En la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy denominado Ministerio de Trabajo) funcionará un **Comité Nacional de Salarios** (...), y asimismo, en el artículo 455 de la referida Ley, se establece que: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada"*.

**CONSIDERANDO 14:** Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, no realizó un buen uso de la dispensa, motivo por el cual, le fue revocada el goce de la misma, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, el Decreto No. 290-23, que promulgó el Reglamento Funcional de la TSS, la Resolución del Comité Nacional de Salarios y la Resolución del CNSS No. 471-02, d/f 23/05/2019. No obstante, posterior a regularizar su situación con la TSS, la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, podrá optar por solicitar nuevamente que sea reevaluada para que se les conceda la dispensa para los trabajadores específicos que les aplique, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

**CONSIDERANDO 15:** Que, el artículo 3 de la Ley No. 87-01, establece los principios rectores del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), y dentro de estos se encuentra el **Equilibrio Financiero**: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”*.

**CONSIDERANDO 16:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1 y 4, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **Principio de Juridicidad**: *“En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”* y el **Principio de Racionalidad**: *“Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”*

**CONSIDERANDO 17:** Que, asimismo, el artículo 3, numerales 8, 9, 10 y 11, de la referida Ley No. 107-13, disponen lo siguiente: **Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**: *“Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”*, el **Principio de proporcionalidad**: *“Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso (...)”* y el **Principio de ejercicio normativo del poder**: *“En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”* y el **Principio de relevancia**: *“En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración”*.

**CONSIDERANDO 18:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este CNSS, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 19:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el **Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...)”*.

**CONSIDERANDO 20:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 21:** Que luego de evaluar y analizar los documentos e informaciones suministradas por las partes, así como, revisar las normativas antes citadas, ha quedado evidenciado que, la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, no reportó correctamente en el SUIR el salario correspondiente al **setenta y nueve (79%) por ciento de sus trabajadores**, motivo por el cual, le fue cargada una **Notificación de Pago por Auditoría**, por no cumplir con las disposiciones y requisitos establecidos en la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, por lo que, posterior a regularizar su situación con la **TSS**, podrán optar por solicitar nuevamente que sean reevaluados, para que se les conceda la dispensa a los trabajadores que califiquen para la misma, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, contra el **oficio No. DJ-TSS-2024-6401, d/f 26/08/2024**, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que ratifica la **comunicación DFE-TSS-2024-4769, d/f 21/06/2024**, que a su vez rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, emitida por la **TSS**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, contra el **oficio No. DJ-TSS-2024-6401, d/f 26/08/2024**, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que ratifica la **comunicación DFE-TSS-2024-4769, d/f 21/06/2024**, que, a su vez, rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, el **Oficio No. DJ-TSS-2024-6401, d/f 26/08/2024**, emitido por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que ratifica la **comunicación DFE-TSS-2024-4769, d/f 21/06/2024**, que rechaza la solicitud de rehabilitación de dispensa, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

**CUARTO: RECOMENDAR** a la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, que una vez regularicen toda su situación, podrán solicitar a la **TSS** nuevas dispensas para los trabajadores que califiquen para las mismas.

**QUINTO: INSTRUIR** al Gerente General del CNSS a notificar la presente resolución a la razón social **FIVE STAR ENTERPRISES, LTD.**, a sus abogadas constituidas, a la **TSS** y a las demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 614-06:** Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, y quien la presidirá; **Licda. Sandra Piña**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Lic. Samuel Sena**, Representante del Sector de los Profesionales y Técnicos; y **Sra. Keyla Jiménez**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; apoderada para conocer el **Recurso de Apelación (Jerárquico)** interpuesto por la razón social **EKATEX, S.R.L.**, debidamente representado por el **Ing. Enrique Montero**, quien tiene como abogado constituido a la **Dra. Celia Mejía Pimental**; contra la comunicación recibida en fecha 30-05-2025, la cual contiene la decisión emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por la razón social **EKATEX, S.R.L.**, contra la comunicación DFE-TSS-2025-3528, d/f 30/04/2025, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, referente a la **solicitud de rehabilitación de dispensa**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.


**Resolución No. 614-07:** Se crea una **Comisión Especial (CE)** conformada por: **Lic. Juan Antonio Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, y quien la presidirá; **Licda. Perla Contreras**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Julián Martínez**, Representante del Sector Laboral; **Dra. Luisa Beatriz Sánchez**, Representante del CMD; y **Sr. Bernardo Montero**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; apoderada para conocer el **Recurso de Apelación (Jerárquico)** interpuesto por la razón social **HOSA, INGENIEROS y CONSTRUCTORES, S.R.L.**, debidamente representada por su Gerente el **Ing. Romer Euclides Orozco Herrera**, quien tiene como representante a la **Sra. Giselli Mariel Ventura Jourdan**; contra la comunicación DJ-TSS-2025-3694, d/f 07/05/2025, la cual contiene la decisión emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, que rechazó el Recurso de Reconsideración sometido por la razón social **HOSA, INGENIEROS y CONSTRUCTORES, S.R.L.**, contra la comunicación DFE-TSS-2025-1949, d/f 10/03/2025, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa de la TSS, referente a la **solicitud de rehabilitación de dispensa**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

**Resolución No. 614-08:** Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)** la solicitud de la **DIDA** de revisión de la problemática que afecta los derechos adquiridos, que atañen a los colaboradores de las **Empresas Eléctricas Estatales (EDES)**, y les impide el traspaso al Sistema de Reparto; remitida mediante la comunicación No. 000899, d/f 13/05/25; para fines de análisis y estudio. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS, tomando en cuenta el **Principio de Celeridad**.

**Resolución No. 614-09:** Se instruye al **Gerente General del CNSS** dar respuesta a la comunicación de la **DIDA**, sobre el reconocimiento de los padres como dependientes directos en el Seguro Familiar de Salud (SFS), remitida mediante la comunicación #000984, d/f 21/05/25, sustentando la misma en la Resolución del CNSS No. 357-05, d/f 6/11/2014, que, a su vez, ratifica lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 155-03, d/f 22/2/2007.

**Resolución No. 614-10:** Se remite a la **Comisión Permanente de Reglamentos (CPR)** la Propuesta de la **SISALRIL** de modificación contenidas en la comunicación No. 2025-000793, d/f 29/05/25 sobre las **Normativas sobre el Subsidio por Enfermedad Común y sobre el Subsidio por Maternidad y Lactancia**, que fueron modificadas previamente mediante la **Resolución del CNSS No. 560-04, d/f 15/12/2022**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Atentamente.

  
**Dr. Edward Guzmán P.**  
Gerente General



EGP/mc